



**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO
6/2023**

RESOLUCIÓN

del

COMITÉ DE APELACIÓN Y DISCIPLINA

de la

**REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
AUTOMOVILISMO**

Dictada con fecha:

31 de enero de 2024

Juez Único: D. Alexis Duc Dodon.

Vocal Secretaria: Dña. Mónica Ruigómez Saiz.

Expedientados: **D. DIEGO MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, Licencia xxx
Concursante: **NEBRIJA PERFORMANCE ENGINEERING**,
Licencia xxx



-ANTECEDENTES DE HECHO-

PRIMERO. – Por lo que se refiere a los antecedentes de hecho que han dado origen al presente procedimiento este Juez Único se remite al contenido de la Providencia de Incoación del Expediente de referencia.

Sin perjuicio de lo anterior, los hechos que constituyen el objeto del presente expediente son, en resumen, los siguientes:

1.- Con fecha 22 de noviembre del año 2023, la Directora Deportiva de la RFEDA, envió un escrito a este Comité en el que puso en su conocimiento lo siguiente:

“Adjunto a la presente carta se remite dossier relativo a la prueba deportiva denominada “Autocross Miranda de Ebro” celebrada los días 2 y 3 de septiembre, y en el que se pone de manifiesto una anomalía técnica (alteración en la culata) del vehículo nº 17, Concursante Nebrija Performance Engineering. Piloto: Diego Martínez González.

Asimismo, se añaden los enlaces a los videos realizados por el equipo técnico permanente del campeonato

Video del equipo técnico permanente sobre la verificación in situ: xxxxx

Vídeo del equipo técnico permanente sobre la explicación: xxxxx

2.- Consta igualmente en el expediente el informe nº 2 de fecha 3 de septiembre del 2023, emitido a las 18:30 horas, por el Responsable Técnico de la Prueba, D. Ramón Orpinell Iglesias, provisto de licencia nº xxxx en el cual manifestó:

“DORSAL #17 PRESENTA UN MECANIZADO EN LA CULATA QUE PROVOCA UNA COMUNICACIÓN ENTRE LA CAMARA DE COMBUSTION Y EL CONDUCTO DE DRENAJE DE LOS ALOJAMIENTOS DE LAS BUJIAS, DICHO MECANIZADO NO ES DE ORIGEN EN LA CULATA”.

3.- Asimismo, siendo las 18:25 horas del día 3 de septiembre de 2023, tuvo lugar la comparecencia ante el Colegio de Comisarios Deportivos de D. Sergio Corbera Caraballo, representante del Concursante NEBRIJA PERFORMANCE ENGINEERING, con licencia EC-0194-ESP/M, el cual expuso:

“(1) La herramienta oficial para verificar la compresión del motor y por tanto, su validez ha dado una medición correcta dentro de los límites marcados por la Federación.

(2) Esta herramienta verificada y oficial es la utilizada por nosotros y el resto de equipos para asegurar que la compresión del motor esta siempre dentro de la legalidad.



(3) *Se ha utilizado otra herramienta “no verificada” para alegar o iniciar una investigación sobre nuestro motor cuando todo estaba conforme a normativa.*

(4) *Se alega que la culata presenta un mecanizado. No se tiene pruebas de dicho mecanizado (pruebas concluyentes).*

(5) *Las pruebas utilizadas para afirmar que la culata esta mecanizada son poco rigurosas y en ningún momento demuestran que cualquier modificación que dicen que existe contribuya a un aumento del rendimiento del conjunto motor.*

(6) *Desde la Federación no son capaces de demostrar que las presuntas modificaciones afectan al funcionamiento del motor y ni siquiera han sido capaces de realizar una medición oficial que así lo confirme.*

(7) *Todas las mediciones oficiales dan por válido el motor.*

(8) *Al no existir pruebas concluyentes que confirmen la no legalidad de las mediciones hechas, estamos disconformes con el informe emitido.”*

4.- Finalmente, el Colegio de Comisarios Deportivos adoptó la Decisión nº 20 de fecha 3 de septiembre de 2023, a las 19:20 horas, en la que se acordó:

“Los Comisarios deportivos, tras haber recibido un informe de CCTT (documento nº 2), habiendo examinado las pruebas, habiendo convocado y escuchado la declaración del representante D. Sergio Corbera Caraballo (convocatorias nº 1) han considerado el siguiente asunto y han determinado lo siguiente:

Piloto y vehículo nº: Diego Martínez González – 17JRCC.

Concursante: Nebrija Performance Engineering.

Hora (hecho): 18:35 h.

Hecho: Informe CCTT nº 2, el dorsal 17 presenta un mecanizado en la culata que provoca una comunicación entre la cámara de combustión y el conducto de drenaje de los alojamientos de las bujías, dicho mecanizado no es de origen en la culata.

Infracción: Art. 1 Del R.T. de JRCC, Art. 11.10 del Reglamento Deportivo CEAX vigente y Art. 1.3.3. del CDI 2023.

Decisión: DESCALIFICACION DE LA COMPETICIÓN.

Razón: En Decisión nº 12 de los Comisarios Deportivos se ha autorizado a los CCTT a realizar verificaciones técnicas, en concreto, verificaciones de Motor (Art. 1 RT JRCC) e instalación eléctrica (Art. 1.7 RT JRCCC) al finalizar la Final A de JUNIOR CAR CROSS.



Una vez realizadas estas verificaciones, los CCTT han emitido informe nº 2 en el cual nos indican que el dorsal 17 JRCC, no es conforme con el Art 1 del RT JRCC, en concreto presenta un mecanizado en la culata que no es de origen.

SEGUNDO. – A la vista de los hechos puestos en conocimiento de este Comité, se acordó incoar Expediente Disciplinario Ordinario frente a **D. Diego Martínez González y el Concursante NEBRIJA PERFORMANCE ENGINEERING, ante la presunta comisión de una falta muy grave tipificada en el artículo 17.i) del RDDPS de la RFEDA, que podría llevar aparejadas las sanciones previstas en el artículo 23 de ese mismo Reglamento.**

La Providencia de Incoación se dictó con fecha 12 de diciembre 2023 y fue debidamente notificada a ambos expedientados y en la misma se concedió a ambos un plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** para que presentaran las Alegaciones que estimaran convenientes en defensa de sus derechos.

-DE LAS ALEGACIONES-

I./ El día 22 de diciembre de 2023 D. Sergio Corbera Caraballo, responsable de la estructura deportiva del Concursante, envió el escrito de Alegaciones que obra en el expediente en el cual, y en síntesis, alegó:

- Falta o ausencia de tipificación infractora de la conducta imputada.
- Niegan haber manipulado de manera consciente o bajo su consentimiento el motor del vehículo utilizado en La Prueba.
- No existe constancia de que la manipulación mecánica imputada, de haberse producido, hubiera supuesto un mayor o desigual rendimiento del vehículo durante la competición.
- Los motores al adquirirse en el mercado, sin que exista un único proveedor, pueden haber sido previamente manipulados por terceros ya que no es posible la previa revisión por el Concursante de todos y cada uno de los motores que se adquieren, por lo que tener que acreditar que ni el piloto ni el Concursante conocían una posible alteración previa, supondría incurrir en la figura de la *probatio diabólica*.



II./ En esa misma fecha, se envió el escrito de Alegaciones del piloto D. Diego Martínez González, en este caso remitido por su padre al ser menor de edad, D. Diego Martínez Pascual, quien manifestó:

- No admitir ni reconocer los hechos imputados, ni tampoco reconocer como cierto los hechos “*que no resulten fehacientemente probados por los medios necesarios y admisibles en Derecho*”.
- Falta o ausencia de tipificación infractora de la conducta imputada.
- Que nunca se alteró la seguridad de la prueba deportiva.
- Adherirse a las Alegaciones vertidas por el Concursante expedientado NEBRIJA PERFORMANCE ENGINEERING en la comparecencia de fecha 3 de septiembre de 2023.

-DE LA PRUEBA PROPUESTA Y PRACTICADA-

I./ Con fecha 3 de enero de 2024, el Sr. Instructor acordó la apertura del periodo de prueba, por un plazo de cinco días hábiles, proponiendo la práctica de la siguiente:

Prueba documental: consistente en la incorporación al presente procedimiento de la siguiente documentación:

- Documentación integrante del Expediente Administrativo ED 6/2023.
- Incorporar al Expediente las Alegaciones de fecha 22 de diciembre de 2023, remitidas por ambos expedientados al correo electrónico del CAD de la RFEDA.

Prueba testifical: consistente en la declaración testifical mediante videoconferencia, el día 11 de enero de 2024 a las 16:30 horas, de las siguientes personas:

- D. Eduardo Gallego Longán, Presidente del Colegio de CCDD.
- D. Marco Ramos Castro, Comisario Deportivo.
- Dña. Ana Paula Ferreira Lopes, Comisario Deportivo.
- D. Ramón Orpinell Iglesias, Responsable Técnico de la Prueba.
- D. Fernando Álvarez Aragónés, Director Técnico de la RFEDA.

Además, en dicha resolución el Sr. Instructor también destacó el contenido del artículo 37.4 del RDDPS, mediante el cual los expedientados podían acreditar -por cualquier medio- los hechos/pruebas que consideran de interés para la correcta resolución del Expediente:



Art. 37.- Disposiciones generales.-

4./ Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas, o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

En todo caso, corresponderá a quienes las propongan la responsabilidad y el coste de su aportación y/o práctica ante el CAD.

II./ Con fecha 8 de enero de 2024, el CAD de la RFEDA recibió escrito del Letrado D. José Luis Abad, quien manifestó -entre otras cuestiones- que asistiría a la práctica de la prueba en representación de su cliente menor de edad, D. Diego Martínez González.

III./ Con fecha 9 de enero del corriente, D. Sergio Corbera Caraballo, representante del Concurante expedientado, envió correo electrónico al CAD de la RFEDA manifestando ser partidario de la prueba testifical propuesta por el Sr. Instructor.

IV./ Consta en el expediente la grabación de la prueba testifical practicada con fecha de 11 de enero de 2024, a la hora prevista, las 16:30 horas, a la cual comparecieron los dos expedientados y los testigos propuestos por el CAD de la RFEDA, salvo D. Marcos Ramos Castro (Comisario Deportivo), quien no puso asistir por motivos laborales.

En atención al principio de economía procesal, y como quiera que la grabación forma parte del expediente administrativo, el contenido de la misma no será reproducido en la presente Resolución, pero este Juez Único considera importante destacar lo siguiente:

- Ambos expedientados se ratificaron en sus escritos de alegaciones.
- El letrado del expedientado D. Diego Martínez González manifestó que su representado, al ser menor de edad, no tiene ninguna capacidad de ejercer ninguna manipulación mecánica “no tocar nada” sobre un vehículo, ya que al tener 15 años solo le ponen el vehículo para que compita.

Asimismo, dicho letrado alegó que en el expediente no se acredita en modo alguno que la modificación en el motor de su representado afectase a la seguridad de la prueba, ni alterara la competición.

- El representante del Concurante expedientado manifestó que, a su entender, no es lógico que el equipo revise el comportamiento del motor, máxime en el caso del piloto D. Diego Martínez, ya que la preparación del motor la ha realizado un tercero y, a su juicio, es económicamente inviable “abrir el motor” para revisarlo,



sino que únicamente se limitan a verificarlo en el banco de potencia y la medida de la compresión.

Asimismo, el Sr. Corbera Caraballo manifestó (al minuto 13:30 de la grabación) lo siguiente “*podríamos hacerlo, podríamos abrir el motor y comprobar si hay algo o no, pero es un dineral que encima no es nuestro...*”.

Por otro lado, a partir del minuto 17:55 de la grabación, el Sr. Corbera Caraballo reconoció que las modificaciones al motor del vehículo de su piloto sí existen y que constan acreditadas en los vídeos, pero que no fueron realizadas por el Concurante NEBRIJA PERFORMANCE ENGINEERING.

- D. Eduardo Gallego Longán (Presidente del Colegio de Comisarios Deportivos de la Prueba) y Dña. Ana Paula Ferreira López (Comisario Deportivo), ambos redactores de la Decisión nº 20 que obra en el expediente, comparecieron a la vez ante el CAD de la RFEDA y se ratificaron en la citada decisión.

Ambos Comisarios Deportivos manifestaron que la Decisión nº 20 fue dictada con base al Informe Técnico suscrito por D. Ramón Orpinell, Delegado Técnico de la Prueba, quien hizo constar que el vehículo en cuestión presentaba una anomalía técnica, y el Presidente del dicho órgano colegiado manifestó que no es técnico y no entiende mucho de motores, que para eso están los Comisarios Técnicos en las pruebas deportivas.

- D. Ramón Orpinell Iglesias se ratificó íntegramente en el Informe nº 2 que obra en el expediente y, además, realizó un resumen de las anomalías técnicas que presentaba el vehículo de los expedientados y, ante las preguntas del Sr. Instructor, manifestó que no podía afirmar si las anomalías técnicas podían afectar de alguna manera a la seguridad del vehículo.
- El letrado del Sr. Martínez González manifestó, al final de la prueba testifical (a partir del minuto 43:55 de la grabación) que, a su juicio, la misma estaba viciada y era nula de pleno Derecho porque se realizó “*una prueba testifical conjunta*” y la LEC no contempla ese tipo de prueba, por ende, los testigos están “*viciados, ha escuchado uno lo que ha dicho el otro y viceversa y eso lleva a una posición conjunta y unánime y les quita la independencia e imparcialidad*”, por ello impugnó la prueba y solicitó que la misma sea apartada del procedimiento y que no constara en el mismo.



-DEL TRÁMITE ADICIONAL DE AUDIENCIA -

Con fecha 17 de enero del corriente, el Sr. Instructor dictó Resolución haciendo constar que, una vez practicada la prueba, se pudo constatar que los hechos imputados a ambos expedientados no parecían encajar dentro del tipo de la infracción muy grave prevista en el artículo 17.i) del RDDPS de la RFEDA, por lo que acordó modificar la calificación jurídica de la conducta imputada de muy grave (infracción al art. 17.i del RDDPS de la RFEDA) a grave (art. 19.c de ese mismo Reglamento).

Con relación a ello, y tal y como lo hizo constar el Instructor en la citada Resolución, dicha modificación se llevó a cabo debido a que no consta en el expediente que la manipulación/alteración del motor del vehículo de los expedientados hubiera podido alterar la seguridad de la prueba, ni tampoco se pudo acreditar que hubiera puesto en peligro la integridad de las personas que participaban en la misma.

En virtud de ello, el Vocal Instructor concedió a ambos expedientados nuevo trámite de alegaciones para que, dentro del plazo de siete días hábiles, pudieran remitir escrito de alegaciones con relación a la modificación de la calificación jurídica de los hechos imputados, de muy grave a grave.

Tal y como consta en el expediente, con fecha 26 de enero de 2024, D. Diego Martínez Pascual (padre del piloto menor de edad expedientado, Sr. Martínez González) remitió a la secretaría administrativa del CAD de la RFEDA su escrito de alegaciones manifestando, resumidamente, lo siguiente:

- No reconocer ni admitir los hechos que no sean expresamente reconocidos o los que no resulten fehacientemente probados.
- Que la práctica de la prueba testifical es nula de pleno Derecho, por lo que debía ser expulsada de las actuaciones ya que, a su entender, hubo “testimonio en conjunto”.
- Que nunca se alteró la seguridad de la prueba, ni se puso en peligro la integridad de las personas que asistían y participaban en la misma.
- Que no tiene sentido aplicar el segundo párrafo del artículo 19.c) del RDDPS de la RFEDA, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.903 del Código Civil.
- Finalmente, solicitó el sobreseimiento y archivo de las actuaciones con respecto al piloto expedientado.

Por parte del Concursante expedientado, NEBRIJA PERFORMANCE ENGINEERING, una vez precluido el plazo concedido por el Sr. Instructor, no se recibió escrito de tipo alguno en la secretaría administrativa del CAD de la RFEDA.



-CONCLUSIONES Y VALORACIONES DEL JUÉZ ÚNICO-

I./ La anomalía técnica detectada en el motor del vehículo de D. Diego Martínez Gonzalez y del Concurante NEBRIJA PERFORMANCE ENGINEERING ha resultado debidamente acreditada, no sólo por el informe del Delegado Técnico Sr. Orpinell y sus explicaciones en la vista de la prueba testifical, sino también porque así lo ha reconocido expresamente el representante de dicho Concurante, D. Sergio Corbera Caraballo; asimismo resulta necesario tener en consideración que ni el piloto, ni su Concurante, presentaron Apelación frente a la Decisión nº 20 dictada por el Colegio de Comisarios Deportivos, **lo que implica un acatamiento de la misma.**

Aunado a ello, los informes y declaraciones de los Oficiales de la Real Federación Española de Automovilismo gozan de presunción de veracidad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 37.6 del RDDPS de la RFEDA:

Art. 37.- Disposiciones generales.-

6./ Los informes suscritos por los oficiales de la prueba, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios oficiales, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos correspondientes.

Las declaraciones de los oficiales se presumen ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

Asimismo, el contenido de las Actas e informes elaborados por los Oficiales y de los Jueces de Hechos, debidamente nombrados al efecto, tendrán presunción de veracidad.

En este mismo sentido, ninguno de los dos expedientados ha aportado prueba de tipo alguno que haya podido desvirtuar la presunción de veracidad de la que gozan los Oficiales de la RFEDA; ni siquiera ha sido propuesta la práctica de prueba dentro del plazo otorgado para ello por el Vocal Instructor.

Por lo que se refiere a la Responsabilidad del Concurante, y sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 9.15.1 del CDI de la FIA ya mencionado en la Providencia de Incoación, el artículo 252 del Anexo J del Código Deportivo Internacional de la FIA dispone lo siguiente en su apartado 1.4:

“1.4: It is the duty of each competitor to satisfy the Scrutineers and the Stewards of the competition that his automobile complies with these regulations in their entirety at all times during the competition.”

Traducción:



“1.4: es la responsabilidad de cada Concurante demostrar a los Comisarios Técnicos y Comisarios Deportivos de la competición que su vehículo cumple con estas regulaciones en todo momento durante la competición”

II./ Tras la práctica de la prueba testifical, no se ha acreditado que la modificación en el motor del vehículo de D. Diego Martínez Gonzalez y del Concurante NEBRIJA PERFORMANCE ENGINEERING haya podido alterar la seguridad de la prueba o competición, o hubiera podido poner en peligro la integridad de las personas que participaban en la misma; motivo por el cual este Juez único no aprecia la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 17.i) del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador de la RFEDA (RDDPS), sino la infracción grave tipificada en el artículo 19.c) de ese mismo Reglamento, tal y como también lo ha recogido el Sr. Instructor en su resolución de fecha 17 de enero de 2024.

III./ En cuanto a la alegación esgrimida por el Piloto expedientado en relación con la supuesta nulidad de pleno Derecho que padece la práctica de la prueba testifical, este Juez Único debe desestimar dicha pretensión.

Consta en la grabación de la práctica de la prueba testifical que ninguno de los testigos propuestos por el CAD estuvo presente en el momento en que los expedientados efectuaron sus alegaciones iniciales, de hecho, Dña. Ana Paula Ferreira (Comisario Deportivo) había entrado a la sala por error debido a que su usuario no estaba identificado con su nombre y apellido, por lo que se le solicitó que abandonara la reunión virtual hasta que se le diera entrada a la misma.

Por otro lado, la práctica de la prueba testifical de los Comisarios Deportivos se llevó a cabo sin que D. Ramón Orpinell Iglesias (responsable Técnico de la Prueba y autor del informe objeto del presente expediente) estuviera presente en la sala, con lo cual el Sr. Orpinell nunca escuchó lo que manifestó ninguna de las partes.

También es importante destacar que la Decisión nº 20 dictada por el Colegio de Comisarios Deportivos (CCDD) en el asunto de referencia, debe necesariamente remitirse a los informes técnicos de los oficiales de la prueba (en este caso, al informe presentado por el Oficial Sr. Orpinell Iglesias) debido a que los miembros del Colegio de CCDD carecen de la formación técnica necesaria, tal y como lo ratificó expresamente el Presidente de dicho órgano colegiado.



Finalmente, es cierto que cuando el Sr. Orpinell Iglesias compareció, los miembros del Colegio de Comisarios Deportivos **-que ya habían declarado previamente-** estuvieron dentro de la sala virtual, pero ni volvieron a declarar ni hicieron ningún tipo de manifestación que pudiera afectar a las declaraciones del Sr. Orpinell en lo más mínimo, con lo cual, este Juez Único no puede considerar que la práctica de la prueba testifical padezca algún vicio de nulidad, ni que los testigos estén “viciados” o sean “parciales”, como afirmó el letrado del piloto expedientado al terminar la prueba testifical, ni tampoco que la misma se hubiera efectuado de manera “colectiva o conjunta, a modo de debate o coloquio”, como lo afirma el padre del piloto expedientado, en su escrito de alegaciones de fecha 25 de enero del corriente, de forma absolutamente injustificada; además hay que tener en cuenta que D. Diego Martínez Pascual (padre del piloto) que presenta las citadas alegaciones NO ESTUVO PRESENTE EN LA PRUEBA TESTIFICAL, ya que en nombre de su hijo compareció su letrado.

También llama poderosamente la atención de este Juez Único que D. José Luis Abad, letrado del piloto expedientado, durante la práctica de la prueba testifical nunca manifestase su protesta o mostrase su desacuerdo con que los miembros del Colegio de Comisarios Deportivos permanecieran en la sala virtual al momento en que el Sr. Orpinell Iglesias compareció, ya que dicho letrado si consideraba que se pudiera estar vulnerando de alguna manera los derechos de su patrocinado, debió haber planteado su respetuosa protesta en el momento inicial en que -a su entender- se pudiera producir esa supuesta lesión de derechos, y no esperar hasta el final de la práctica de la prueba (tal y como puede apreciarse a partir del minuto 43:55 de la grabación) para alegar que la misma era nula de pleno Derecho, evidenciando lo que parece ser una mala fe por su parte que en ningún caso puede regir las actuaciones de los profesionales, sobre todo si se van a utilizar para solicitar una inexistente nulidad de actuaciones.

En todo caso, la práctica de la prueba testifical sirvió para el fin perseguido por la misma, que es el de conocer la verdad material de los hechos, y de dicha práctica se pudo concluir que la modificación en el vehículo de los expedientados, en la culata del motor, no alteró la seguridad de la prueba ni puso en peligro la integridad de los participantes, con lo que tampoco se llega a entender la solicitud de nulidad de la citada prueba.

IV./ En cuanto al tenor literal del artículo 19.c) del RDDPS de la RFEDA, se transcribe el mismo:

Art. 19.- Se considerarán como infracciones comunes graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas:



c) La manipulación y/o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, de los vehículos de carreras, del material o equipamiento deportivo, en contra de los reglamentos técnicos que rigen el automovilismo deportivo, aun en el caso de que sólo alteren o modifiquen y no mejoren las prestaciones o el rendimiento de los vehículos o de cualquiera de sus componentes, o el empleo de combustibles no autorizados.

A todos los efectos se considerarán autores de esta falta los deportistas y los concursantes que utilicen vehículos manipulados y/o alterados, o que usen combustibles no autorizados, tanto en entrenamientos clasificatorios como en competiciones en sí mismas.

En el caso que nos ocupa, resulta un hecho acreditado -sin ningún género de duda- que el vehículo pilotado por D. Diego Martínez González, cuyo Concurante es NEBRIJA PERFORMANCE ENGINEERING, presentaba una manipulación/alteración que vulneraba el reglamento técnico de la prueba (tal y como se hace constar en la Decisión nº 20 del Colegio de Comisarios Deportivos) y que, **“a todos los efectos se considerarán autores de esta falta a los deportistas y concursante que utilicen vehículos manipulados”** (la negrita y subrayado son nuestros).

En conclusión, la conducta imputada ha resultado debidamente acreditada en el presente procedimiento disciplinario y su autoría pertenece, indiscutiblemente, a los dos expedientados, habiendo incurrido ambos en la infracción grave tipificada en el artículo 19.c) del RDDPS de la RFEDA.

En virtud de ello, este Comité de Apelación y Disciplina, conformado por D. Alexis Duc Dodon, como Juez Único, en uso de las atribuciones conferidas, acuerda adoptar la siguiente DECISIÓN:

SANCIONAR a D. DIEGO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Piloto provisto de Licencia xxx, como autor responsable de la falta grave tipificada en el artículo 19.c) del RDDPS de la RFEDA, a la sanción prevista en el **artículo 25.e)** del citado Reglamento, de **INHABILITACIÓN POR PLAZO DE TRES MESES PARA PARTICIPAR EN LA ACTIVIDAD DEPORTIVA AUTOMOVILÍSTICA.**

SANCIONAR al Concurante NEBRIJA PERFORMANCE ENGINEERING, provisto de Licencia xxx, como autor responsable de la falta grave tipificada en el artículo 19.c) del RDDPS de la RFEDA, a la sanción prevista en el **artículo 25.b)** del citado Reglamento, de **MULTA por importe de MIL OCHOCIENTOS EUROS (1.800,00 €).**



Con relación a la sanción de **MULTA** impuesta en la presente Resolución, se transcribe lo dispuesto en el artículo 27 bis 2ª./ del RDDPS de la RFEDA:

“el retraso en el pago de las multas por encima del plazo que a tal efecto se conceda en cada caso, o la inasistencia a las sesiones educativas y/o formativas, implicará -mientras dure- la suspensión de las licencias federativas o habilitaciones equivalentes, así como la inhabilitación por el mismo período de los sancionados morosos”.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 bis 3ª./ del RDDPS:

3ª./ A partir de un mes de mora, el impago de las multas tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Las resoluciones dictadas por las Federaciones Deportivas Españolas en materia de Disciplina Deportiva de ámbito estatal y que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) con independencia de otros recursos que el interesado tuviera a bien promover al amparo de la normativa vigente.